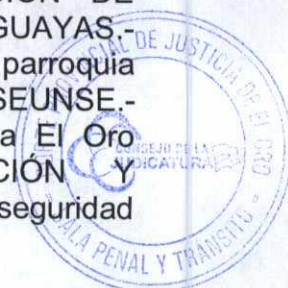


Juicio No.07205-2022-00002

**JUEZ PONENTE: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Juez Ponente (PONETE)**

**AUTOR/A: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, jueves 24 de marzo del 2022, las 12h38, VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente acción constitucional los Jueces Provinciales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de El Oro: Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia, Dra. Medina Chalán María y Dr. Piedra Aguirre Oswaldo; para efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal I), Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República; en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se emite resolución debidamente fundamentada y motivada para lo cual se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 1.- El Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, en calidad de Jueces Constitucionales para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ACCIONANTE, de conformidad a los Arts. 86 y 88, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL 2.- En la petición de la Acción de Protección que obra de Fs. 74 a 80, el Ab. Carlos Andrés López Apolo, en los antecedentes señala ser accionista de las empresas SECURITY UNIVERSAL SERVICE Cia. Ltda. SEUNSE, SERVICIOS ESTRATEGICOS ESPECIALIZADOS SEIIMILENIO S.A., CORPORACIÓN DE SEGURIDAD MABOLAVE CIA. LTDA, Y CORPORACIÓN INDUSTRIAL ESPECIALIZADA EIC-XXX S.A, que han sido inspeccionadas para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, y luego juzgadas imponiendo sanciones, precisando que estas compañías se encuentran en proceso de LIQUIDACIÓN. 3.- En esa misma línea se adjunta de fs. 99 a 106 el certificado único de Contribuyente que señalan: Razón Social: CORPORACIÓN INDUSTRIAL ESPECIALIZADA S.A. EIC- XXX.- Jurisdicción: ZONA 8/ GUAYAS.- DOMICILIO TRIBUTARIO: Provincia Guayas Cantón Guayaquil, parroquia Ximena. Razón Social: SERVICIOS ESTRATEGICOS ESPECIALIZADOS SEIIMILENIO S.A..- Jurisdicción: ZONA 8/ GUAYAS.- DOMICILIO TRIBUTARIO: Provincia Guayas Cantón Guayaquil, parroquia Tarquí. Razón Social: CORPORACIÓN DE SEGURIDAD MABOLAVE CIA. LTDA.- Jurisdicción: ZONA 8/ GUAYAS.- DOMICILIO TRIBUTARIO: Provincia Guayas Cantón Guayaquil, parroquia Ximena. Razón Social: SECURITY UNIVERSAL SERVICE Cia. Ltda. SEUNSE.- Jurisdicción: ZONA 7/ EL ORO.- DOMICILIO TRIBUTARIO: Provincia El Oro Cantón Machala, parroquia Machala. TERCERO: MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 4.- Sobre la seguridad



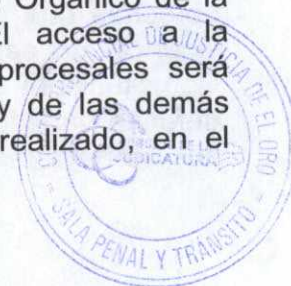
jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional ha dicho que "[...] consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. 5.- El artículo 76 de la Constitución de la República establece entre las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, la tutela del derecho a la defensa, mismo que se encuentra determinado en el numeral 7 literal a) del antes citado artículo: "[a] Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". 6.- A nivel internacional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 7.- Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N.º 008-13- SCN-CC, con respecto al derecho a la defensa se ha pronunciado en este sentido: [...] Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga [...]. 8.- El artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la calificación de la demanda de garantía, dispone: "La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. 3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. (...)"; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre las normas comunes a todo procedimiento, en el numeral 4 expresa: "Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". ( El énfasis nos corresponde) 9.- Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten las autoridades jurisdiccionales deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido. La Corte Constitucional del Ecuador en reiterada jurisprudencia, ha destacado la relevancia constitucional de la importancia de la notificación como garantía del derecho a la defensa; así manifestó que: "...este acto de comunicación dentro del proceso



trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía de derecho a la defensa puesto que, el notificar a las partes ya terceros con interés tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que éstos a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento. De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto". 10.- En este orden de ideas, y conforme lo expresa la Corte Constitucional del Ecuador la falta de notificación se traduce en una clara violación de las normas del debido proceso. 11.- En el caso sub examine, este Tribunal constitucional, previo a conocer y resolver por el fondo del asunto constitucional, es necesario determinar si el procedimiento dado, en la presente acción constitucional es legítimo, si se observó el debido proceso, a efectos de que no pueda acarrear vulneración de derechos en la tramitación del proceso. 12.- Revisada la demanda, se establece que es el mismo accionante, quien pone en conocimiento del Juez, que las empresas de las cuales dice ser accionistas (ver párrafo 3) han sido intervenidas y se encuentran en proceso de liquidación, por lo que era ineludible ante tal manifestación, que se mande a completar aquello y se garantice el derecho a la defensa, esto es que las empresas cuenten con su representante legal, o en caso de estar intervenidas o en proceso de liquidación, con aquellos funcionarios, conforme lo dispone el Art, 353, 354 , 364 y siguientes de la Ley de Compañías. Si bien es cierto dispuso se complete la demanda, obvia este punto fundamental; y, tampoco lo dispone de oficio, para que las empresas cuenten con su representante legal, en garantía del derecho a la defensa, que les asiste. 13.- La "Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que" [...] solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". 14.- El principio de legalidad se encuentra universalmente reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en el artículo 15, y la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11.2. 15.- Sobre la seguridad jurídica se ha dicho que "[...] consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales". 16.- En este sentido, el Tribunal Constitucional verifica que del análisis del acontecer procesal, el derecho a la defensa ha sido objeto de vulneración, por cuanto no existe constancia procesal que se haya dispuesto se notifique a los representantes legales de las empresas



referidas; ya que quien acciona esta acción dice ser accionista de las mismas. 17.- La falta de calificación de la demanda, con los representantes legales de la empresa, evitó que realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa de su representada, dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa, violándose el trámite de procedimiento que consta en el Art. 13.3 en concordancia con el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin permitirle, pueda ejercer un efectivo derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, lo cual generó manifiesta indefensión, establecida en el artículo 76 Numeral 7 literal a). Pues es el mismo Juez A-quo, que por su propia decisión, es quien en su auto de calificación no dispone que se cuente con dichos funcionarios, por lo tanto jamás tuvieron conocimiento de la acción planteada. Por tanto no se permitió que las empresas, tenga el legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, y que se le garantice su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, lo cual generó manifiesta indefensión, por falta que se disponga que se los notifique con la presente demanda. 18.- En esa misma línea, el A-Quo, debió asegurar su competencia, con un pronunciamiento que la legitime, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues su pronunciamiento que lo hace en relación a los Art. 160.1 ( sin indicar a que norma) y que no interviene un abogado que motive su excusa ( Art 335.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es criterio pertinente para el caso en concreto, cuando de la misma demanda y documentación anexada se adjunta el Certificado Único de Contribuyente ( SRI) de las empresas referidas, que se precisa en tres de ellas, que su domicilio tributario pertenece a la Zona 7 provincia del Guayas cantón Guayaquil; y, que es circunstancia trascendental para asegurar la competencia del juzgador, siendo sobre cual debió pronunciarse. CUARTO: DE LA CONDENA EN COSTAS 19.- Sobre la condena en Costas a los Juzgadores en Garantías Jurisdiccionales, está recogido en la disposición constante en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre los principios procesales, en la que se debe sustentar la justicia constitucional, entre otros encontramos el numeral 3, que dice "Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto", que lo entendemos de la siguiente forma: que si el procedimiento este viciado por causa imputable al juzgador, será a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión, que en el presente caso como ut supra se ha analizado ocasiona se retrotraiga el proceso, por estar vulnerado el derecho a la defensa al no haber considerado la condición jurídica de las empresas de liquidación; y no disponer bajo esa circunstancia, contar con el representante legal. 20.- El artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia". 21.- Del análisis realizado, en el



considerando tercero de la presente resolución, se evidencia que el Dr. Romero Carrión Oscar Gabriel, Juez Constitucional, con su actuar, violentó el trámite de procedimiento que correspondía darle, establecido, en el Art. 13.3 en concordancia con el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que generó manifiesta indefensión, por falta que se disponga que se los notifique con la presente demanda; y se asegure la competencia en razón del territorio. Por otra parte al existir pronunciamiento del A-Quo sobre el fondo del asunto, debe continuar en el conocimiento del proceso otro Juez Constitucional; tanto más que como efecto de la condena en costas al juzgador, deberá apartarse de continuar en la sustanciación del presente proceso. QUINTO.- RESOLUCIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.- Por lo expuesto, El Tribunal Constitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial; y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE: I.- Declarar que el Juez Aquo, ha vulnerado del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el Art. 76 numeral 7 literal a) y h), y Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador. II.- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: 1.- Dejar sin efecto la sentencia de fecha 18 de febrero del 2022, las 16h36, dictada por el señor Abg. Romero Carrión Oscar Gabriel, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Machala, provincia de El Oro. 2.- En virtud del análisis realizado, se dispone retrotraer el proceso a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y seguridad jurídica, esto es que se disponga que se aclare y complete la demanda, bajo los términos que se ha analizado en la presente decisión; y, subsidiariamente considerando lo prescrito en el Art. 10 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- En razón que el señor Abg. Romero Carrión Oscar Gabriel, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, resolvió sobre el fondo del asunto, deberá sortearse a otro Juez para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, a quien secretaría les deberá notificar con ésta decisión. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales correspondientes.- CUMPLÁSE Y NOTIFÍQUESE.

ABG. GINA ELIZABETH SANCHEZ SOTOMAYOR  
SECRETARÍA RELATORA SALA PENAL

LA PENAL Y TRÁNSITO DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE EL ORO

CERTIFICO:

la copia que antecede es igual a su original  
a 06 de abril de 2022 las 09:56

